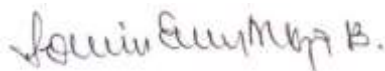


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 20 de febrero de 2024 en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00132-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 11 de marzo de 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: PAGO DIRECTO- APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
VEHICULO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE EIDER ORTÍZ ROJAS
RADICADO: 630014003008-2024-00132-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. La "notificación de la ejecución de la garantía mobiliaria" realizada por correo electrónico y dirección física, arroja que no fue posible entregarla al destinatario y no reside, no labora, respectivamente; por ende, no se puede tener cumplido el requisito previo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 para dar inicio al trámite. En consecuencia, debe aportar documentos que acrediten la notificación antes de radicar la solicitud.
2. La "notificación de la ejecución de la garantía mobiliaria" que presuntivamente se remitió al demandado, se realiza desde una dirección de correo electrónico diferente a la indicada en la demanda y consignada en el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A.; además, no consigna la dirección física donde el deudor debe entregar el rodante y la ciudad.
3. Debe allegarse la inscripción de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor en el Registro Nacional Automotor, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015.
4. Debe acompañar con la demanda, el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, acorde a lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, atinente al vehículo automotor objeto de la litis.

5. Debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
7. El demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales que hacen parte de la demanda.
8. Debe allegar el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la litis, expedido por la Secretaría Tránsito correspondiente con una antelación no superior a un mes. Para dichos efectos, no se aceptará el Registro Único Nacional de Tránsito.
9. En el formulario de Registro de ejecución de garantías mobiliarias se consignan diversos correos electrónicos del acreedor garantizado que pueden generar confusiones al demandado al momento de la notificación, al igual que los datos de las personas naturales que diligencian el formulario.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar trámite de PAGO DIRECTO- APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO fue promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JORGE EIDER ORTÍZ ROJAS, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

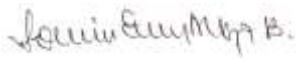
TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería al profesional CHRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA para actuar en representación de la parte actora, con las facultades otorgadas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
12 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80c70955f5a0dbea27dab66a316dfbd848292cae7a4dda38c3f8d6ad2166348**
Documento generado en 11/03/2024 10:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>